

ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL
EXPEDIENTE: TESIN-PSE-09/2026
DENUNCIANTES: [REDACTED]
 [REDACTED] Y OTRAS PERSONAS¹
DENUNCIADO: [REDACTED]
 [REDACTED]
AUTORIDAD INSTRUCTORA:
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
 SINALOA
MAGISTRATURA PONENTE: DR.
 ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JOSÉ MIGUEL RUÍZ MEZA
COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN
 NÚÑEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de septiembre de 2026

ACUERDO Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que ordena la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial, identificado con clave TESIN-PSE-09/2026, al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de que reponga el procedimiento en los términos que se indican en el presente acuerdo.

Índice

GLOSARIO..... 1

RESULTANDOS..... 2

1. Antecedentes 2

CONSIDERANDOS..... 4

2. Actuación colegiada del Pleno 4

3. Competencia 5

4. Decisión del Pleno 6

5. Efectos 17

RESOLUTIVOS..... 19

GLOSARIO

ABREVIATURA	NOMBRE QUE SE ABREVIA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ [REDACTED]

ABREVIATURA	NOMBRE QUE SE ABREVIAS
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral/órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
PSE	Procedimiento Sancionador Especial
IEES, autoridad instructora	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género
Denunciantes	[REDACTED]
Denunciados	[REDACTED]
Constitución Federal/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa

RESULTANDOS

1. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. 1. Escrito de queja con solicitud de medidas cautelares. El 18 de agosto de 2026, [REDACTED] presentaron queja ante el IEES en contra de [REDACTED] servidor público adscrito al Ayuntamiento de Eldorado, Sinaloa, por presuntas violaciones a la normativa en materia de VPMRG.

1. 2. Acuerdo de Radicación. El 19 de agosto de 2026, la Secretaría Ejecutiva del IEES tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó su registro con el número de expediente SE-PSE-004/2026 y la verificación del

contenido de las ligas electrónicas ofrecidas como medios probatorios, por parte de las denunciantes.

1. 3. Diligencias de investigación. El 21 de agosto de 2026, la Secretaría Ejecutiva del IEES realizó las diligencias de investigación que corresponden al IEES como autoridad instructora.

1. 4. Incorporación de diverso sujeto denunciado. Derivado de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, se advirtió la posible participación de [REDACTED] en los hechos materia de la denuncia, por lo que fue incorporado al procedimiento como sujeto denunciado.

1. 5. Acuerdo de admisión y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos. El 21 de agosto de 2026, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, dando aviso a este Tribunal en esa misma fecha y emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley que esa autoridad administrativa fijó para su celebración el día jueves 27 de agosto de 2026.

1. 6. Pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares. El 26 de agosto de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad instructora, dictó un acuerdo mediante el cual concedió medidas cautelares en favor de las denunciantes, con la finalidad de evitar posibles represalias o actos que limitaran el ejercicio del cargo de las denunciantes; a su vez, declara la improcedencia de dicha solicitud por cuanto hace a las conductas que las denunciantes consideran como actos de invisibilización y de obstrucción a su derecho de acceso a la información.

1. 7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 28 de agosto de 2026, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás constancias, para la emisión de la resolución.

1. 8. Radicación y Turno. El 31 de agosto de 2026, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-09/2026 y se turnó el expediente a la ponencia del Dr. Édgar Donato Vega Márquez, Magistrado Ponente.

1. 9. Acuerdo Plenario en el que se repuso el procedimiento. El 4 de septiembre de 2026, el pleno del Tribunal acordó remitir el expediente en que se actúa al IEES para que repusiera el procedimiento desde la admisión y emplazamiento a las partes.

1. 10. Recepción del expediente en cumplimiento al acuerdo plenario. El 10 de septiembre de 2026, la autoridad instructora remitió a este Tribunal las constancias relativas al expediente del PSE, en cumplimiento al acuerdo plenario de fecha 3 de septiembre del año en curso.

CONSIDERANDOS

2. Actuación colegiada del Pleno

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27² de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99³.

² Artículo 27. El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

³ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Lo anterior tiene sustento en que la decisión de reponer el procedimiento no constituye un mero acuerdo de trámite dentro del flujo ordinario de la instrucción, sino un acto de naturaleza procesal trascendental. Al revocarse el emplazamiento emitido por la autoridad instructora y dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada, se altera de manera sustancial la secuela procedimental del PSE. Esta intervención es indispensable para reparar la conculcación de las garantías de debido proceso, contradicción y legalidad tuteladas por el artículo 14 de la Constitución Federal, asegurando que las partes estén en posibilidad real y efectiva de hacer valer sus derechos en un plano de estricta igualdad procesal.

3. Competencia

El Tribunal en Pleno es competente para conocer el presente asunto, con base en el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15 de la Constitución de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de Medios Local; los artículos 289, párrafos primero y segundo y 303 Bis de la Ley Electoral Local; así como los artículos 6, segundo párrafo, fracción IX, y 76 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que la materia de la controversia versa sobre la denuncia que hacen distintas personas, en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Eldorado, Sinaloa, por la comisión en su contra de conductas previstas como infracciones en la normativa de VPMRG.

4. Decisión del Pleno

Debe dejarse sin efectos el emplazamiento practicado a las partes por la autoridad instructora, así como las actuaciones posteriores que hayan derivado de éste, y ordenarse la reposición del procedimiento sancionador especial hasta la etapa procesal de admisión y emplazamiento, a fin de garantizar el debido proceso.

Sin embargo, con el propósito de salvaguardar el principio de economía procesal y garantizar una impartición de justicia pronta y expedita, la reposición ordenada no implica declarar la invalidez de la totalidad de las actuaciones previas. Por el contrario, este Pleno determina conservar la validez de las diligencias de investigación, inspecciones y requerimientos, las cuales mantendrán su eficacia procesal e integración en el expediente, a fin de que sean tomadas en consideración al momento de emitir el nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento, así como en la posterior valoración que realice este Tribunal al resolver sobre el fondo de la controversia.

4. 1. Justificación de la decisión

Este Tribunal advierte que la autoridad instructora incurrió en omisiones sustanciales dentro del acuerdo de admisión y emplazamiento, vulnerando las garantías del debido proceso y el derecho a una adecuada defensa de las partes procesales y de personas que, si bien no fueron denunciadas en el escrito inicial, sí fueron señaladas durante la tramitación del procedimiento, así como por soslayar la integración formal de diversos hechos imputados e investigados.

El artículo 14 de la CPEUM tutela el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, como manifestaciones del debido proceso y de la seguridad jurídica. Conforme a dicho precepto, nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, uno de los actos procesales de mayor relevancia para garantizar el debido proceso es el emplazamiento, pues constituye el acto mediante el cual se hace del conocimiento de las personas denunciadas la existencia del procedimiento instaurado en su contra y se les proporciona la información necesaria para que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Por ello, para garantizar una defensa adecuada, el emplazamiento debe ser preciso no solo en cuanto a los hechos e infracciones imputadas, sino también respecto de las reglas probatorias extraordinarias que pudieran operar durante la instrucción.

Esta exigencia no constituye una mera formalidad, sino una condición indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de audiencia, pues un conocimiento incompleto, impreciso o tardío de la imputación puede colocar a las personas denunciadas en una situación de desventaja procesal que le impidan ejercer una defensa adecuada.

De igual manera, la falta de emplazamiento o su realización defectuosa constituye una cuestión de orden público, cuyo estudio puede realizarse oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, a efecto de verificar si dicho

acto procesal se efectuó y, en su caso, si se observaron las formalidades previstas en la legislación aplicable.⁴

Este entendimiento resulta aplicable a los procedimientos sancionadores en materia electoral, en los que las personas denunciadas pueden ser sometidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, eventualmente, ser objeto de una consecuencia jurídica desfavorable.

En el ámbito local, el párrafo cuarto del artículo 306 de la ley electoral local⁵ establece que, una vez admitida la queja, se emplazará al quejoso y a los denunciados para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, dispone expresamente que en el escrito respectivo se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la queja con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que, en su caso, se hubieren realizado.

De esta disposición se desprende que el legislador local no concibió el emplazamiento como una comunicación meramente formal de la existencia del procedimiento, sino como el acto procesal mediante el cual debe proporcionarse a las personas denunciadas la información necesaria para conocer la imputación que habrá de controvertir.

Lo anterior guarda relación directa con el principio de igualdad procesal, entendido por la SCJN como una vertiente del debido proceso y de la

⁴ Tesis de jurisprudencia, “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO”, Séptima Época, Tercera Sala, materia Civil, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, p. 195, registro digital 240531, integrada con los criterios sustentados en los amparos directos 2541/68, 2542/68, 2627/68, 92/73, 3019/74 y 2867/82.

⁵ Artículo 306. (...)

Cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la queja con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.

(...)

igualdad jurídica de las partes, que exige una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus respectivas pretensiones y defensas.⁶

Por tanto, la adecuada delimitación de la imputación desde el emplazamiento no sólo protege el derecho de audiencia de las personas denunciadas, sino que constituye una condición necesaria para preservar el equilibrio procesal entre las partes.

Ahora bien, en el caso particular, de la revisión exhaustiva de las constancias del expediente se advierte que la autoridad instructora omitió sustanciar debidamente el expediente e investigar de manera completa los hechos denunciados novedosos, pues omitió tomar en cuenta los que se desprenden de distintas actuaciones, tampoco emplazó ni llamó al procedimiento a todas las personas probables responsables, soslayando atender los siguientes rubros:⁷

- **Hechos relacionados con la Presidencia de la Comisión del Rastro Municipal:** La [REDACTED] desde la denuncia, manifestó que, en diversas ocasiones, había existido una falta de inclusión en actividades relacionadas con el Rastro Municipal por parte del Ayuntamiento. Por otra parte, de las constancias que obran en autos, particularmente de la documental pública consistente en el acta de sesión de Cabildo, se advierte que [REDACTED] manifestó en la misma, que nunca ha sido invitada a una reunión relacionada con asuntos propios de la comisión que nos ocupa cuando ostenta la presidencia de la misma, señalando

⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.), de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS”, Undécima Época, Primera Sala, materias Constitucional y Civil, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, p. 1857, registro digital 2026079.

⁷ Consultable en página 126 del expediente.

que desconocía la información derivada de ésta y solicitando ser tomada en cuenta. Derivado de lo expuesto anteriormente se advierte que el IEES omitió pronunciarse respecto de dichos hechos denunciados, ni realizó emplazamiento alguno a quien considerara resultara responsable de dichos hechos.

- **Hechos relacionados con [REDACTED]:** El IEES no se pronunció respecto de lo solicitado y manifestado por la [REDACTED] en su escrito de alegatos⁸ presentado en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2026, por lo que deberá pronunciarse respecto de los mismos y en caso de considerar que existen otros sujetos, conductas, o hechos pendientes de emplazar o sustanciar, deberá agotar las actuaciones necesarias.
- **Responsabilidad del Presidente Municipal:** Soslayó incluir señalamientos dirigidos a Faustino Torres Núñez, Presidente Municipal y emplazarlo para que pudiera establecer su defensa, por la posible responsabilidad de vigilar las actuaciones del Jefe de Comunicación Social.
- **Nuevos hechos expuestos en la audiencia de pruebas y alegatos:** Omitió dar vista y emplazar a los denunciados respecto de los nuevos hechos e imágenes de felicitaciones de cumpleaños expuestos durante la audiencia de pruebas y alegatos.

A continuación, se relata cada una de las circunstancias anteriormente mencionadas:

⁸ Visible en el folio 323 del expediente.

A. Inclusión e investigación sobre la probable responsabilidad del Presidente Municipal

En la sustanciación de la causa, se advierte que la parte denunciante adujo imputaciones orientadas a señalar que el Presidente Municipal ha incurrido en omisión al deber de cuidado y supervisión respecto de las conductas presuntamente constitutivas de VPMRG desplegadas por el Jefe de Comunicación Social.

Al respecto, la autoridad instructora omitió pronunciarse sobre la eventual responsabilidad por omisión de dicho servidor público. Por ende, al reponer el procedimiento, la autoridad administrativa deberá analizar de manera fundada y motivada la necesidad de integrar y emplazar formalmente al titular del Ejecutivo Municipal en calidad de probable sujeto infractor por la omisión señalada, salvaguardando su derecho de audiencia previa. Tal manifestación se desprende de la constancia que a continuación se plasma, a modo ilustrativo, del expediente:

005298

sentaron atrás a mí y a mis compañeros [REDACTED] compañeros regidores se levantaron y se retiraron de ese evento como en dicho evento de la entrega de la cancha de futbol que de igual manera no nos mencionaron y la compañera [REDACTED] del PAN y yo nos retiramos del evento se le ha hecho mención en varias ocasiones a el como directo de comunicación social y en algunas ocasiones han comentado que el es solamente de presidencia cuando yo tengo entendido que la dirección de comunicación social es de todo el ayuntamiento, al presidente también se le han hechos saber todas estas por conductas incluso en sesión de cabildo se le ha comentado, se le ha expuesto el tema, por parte de las compañeras [REDACTED] y por mi parte ha hecho caso omiso en reuniones previas también se le ha comentado y ha hecho también caso omiso tal es que pueden corroborar también con compañeros regidores y también que verídico que ya venimos las compañeras [REDACTED] a exponer el caso, en evento importantes siempre menciona al presidente al secretario a la síndica directores secretarías y al final a los regidores, ahí es donde nos damos cuenta que nos violentan y nos excluyen, en varias ocasiones le he pedido por WhatsApp a William que corrija las publicaciones o que nos mencionen en tales eventos donde asistimos y no nos lo publican en la página los nombres de los regidores, de las veces que ha corregido yo tengo evidencia pero de las veces que no ha corregido también tengo, venimos a poner esta denuncia queja contra el William Lizárraga y contra el que resulte responsable en su caso al presidente municipal Faustino Torres Núñez ya que en muchas ocasiones se le comentó del tema e igual hizo caso omiso y así como en muchas ocasiones siempre hemos sido excluidas nos sentimos agraviadas y menospreciadas, es todo

Verónica Chiribá

El subrayado es propio

B. Omisión de dar vista y emplazar respecto a la ampliación de hechos (Felicitaciones institucionales / Cumpleaños)

Se constata que la [REDACTED] presentó un escrito y manifestaciones en audiencia exponiendo hechos novedosos⁹, consistentes en presuntos actos de discriminación e invisibilización institucional, al sostener que el Jefe de Comunicación Social difunde y felicita públicamente a otros integrantes del Ayuntamiento por sus cumpleaños excluyendo de forma reiterada a [REDACTED] promovente. Para sustentarlo, ofreció diversas capturas de pantalla.

No obstante, la autoridad instructora soslayó pronunciarse sobre dicha ampliación y, en su caso, omitió notificar y emplazar a las partes denunciadas sobre tales hechos novedosos. Esta falta procesal impidió a los denunciados conocer con certeza el marco fáctico ampliado e instaurar un contradictorio oportuno, violentando las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14 de la Constitución Federal.

C. Observancia de las reglas probatorias

Este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad instructora, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley Electoral Local, está obligada a dotar de certeza al procedimiento, por lo que deberá normar su actuación en el nuevo proveído conforme a las siguientes directrices probatorias:

1. Verificación del momento procesal oportuno y la naturaleza de los hechos novedosos y las pruebas aportadas:

⁹ Visible del folio 307 al folio 312.

En términos del artículo 291¹⁰, párrafos tercero y séptimo, de la norma electoral local, las partes deben ofrecer sus pruebas en el primer escrito que presenten, salvaguardando el principio de contradicción de la prueba respecto del denunciado una vez que comparezca al procedimiento.

Por su parte, la autoridad instructora deberá ser rigurosa al calificar la admisión de probanzas que fueron aportadas durante la instrucción. Para ello, debe tomar en cuenta si este tipo de pruebas son novedosas o si se tratan de pruebas de hechos supervinientes, que son aquellas que se generan o surgen con posterioridad a la fecha de interposición de la denuncia, bajo protesta de decir verdad de quien la ofrece que ignoraba su existencia o que existió un impedimento insuperable para obtenerla en el momento del ofrecimiento inicial. En caso de admitir una prueba bajo esta naturaleza, la autoridad instructora **deberá dar vista e informar**

¹⁰ **Artículo 291.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial contable; V. Presuncional legal y humana; y VI. Instrumental de actuaciones. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. **Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.** La Secretaría o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento, hayan sido solicitadas previamente a las instancias correspondientes y no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades que no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas. El Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que hayan sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente y no se hubiesen recibido, sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

2. Garantía del principio de contradicción previa al cierre:

D. Inclusión de temas conexos pendientes de substanciación

De las constancias que obran en autos, particularmente la documental pública consistente en el acta de sesión de Cabildo¹¹, se advierte que la

manipuló y manipuló que, en su carácter de

nunca ha sido invitada a una reunión relacionada con asuntos propios de dicha comisión¹², señalando que desconocía la información derivada de ésta y solicitando ser tomada en cuenta; ante tal manifestación, el Secretario del Ayuntamiento indicó que no se le estaba excluyendo y que sería invitada.

¹¹Consultable en el folio 40 del expediente.

¹² Señaló en su intervención [REDACTED] como se advierte del contenido de la documental pública, que esa comisión también la integra la [REDACTED] en su carácter de Secretaria de la Comisión.

Tal circunstancia guarda relación con lo señalado desde la denuncia¹³, en la que la referida [REDACTED] manifestó que, en diversas ocasiones, había existido una falta de inclusión en actividades relacionadas con rastros y mercados por parte del Ayuntamiento de Eldorado; de ahí que se advierta que dicho hecho forma parte de las conductas cuya investigación fue solicitada desde el inicio del procedimiento.

En ese sentido, se advierte la necesidad de que la autoridad instructora profundice en la investigación de dicho hecho y, a partir de los elementos que obtenga, determine la responsabilidad de quien el IEES considere pertinente, emplazando a quien resulte responsable.

Lo anterior, sin que este órgano jurisdiccional prejuzgue respecto de la existencia de la infracción o de la responsabilidad de persona alguna, pues corresponderá a la autoridad instructora, dentro del ámbito de sus atribuciones, determinar lo conducente a partir de los elementos que obren y, en su caso, se alleguen al expediente.

2. Hechos relacionados con [REDACTED]

Por otra parte, respecto de la [REDACTED], en la denuncia¹⁴ se hizo referencia al oficio ELD/01/2026¹⁵, mediante el cual manifestó ante autoridades del Ayuntamiento su inconformidad por una supuesta falta de inclusión y visibilidad institucional.

Del contenido de dicha documental se advierte que [REDACTED] señaló que, desde el 1 de noviembre de 2024, no había recibido invitaciones, convocatorias o comunicación formal para participar en actividades

¹³ Consultable en el folio 7 del expediente.

¹⁴ Consultable en el folio 9 del expediente.

¹⁵ Consultable en el folio 51 del expediente.

vinculadas con la [REDACTED], de la cual se ostenta como [REDACTED]¹⁶, circunstancia que, desde su perspectiva, limitaba el adecuado ejercicio de las atribuciones inherentes a dicha comisión.

Asimismo, hizo del conocimiento de las autoridades municipales que, en diversas ocasiones, se había realizado registro fotográfico de su participación en eventos institucionales y que tales imágenes no habían sido consideradas para su publicación, situación que, a su decir, genera una percepción de trato diferenciado y falta de visibilidad institucional hacia las actividades que realiza.

También, en su escrito de pruebas y alegatos que presentó ante el IEES, realizó manifestaciones al respecto, sin que la autoridad instructora se pronunciara sobre lo solicitado y manifestado por [REDACTED] en su escrito de alegatos presentado en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2026.

En consideración de este Tribunal, las circunstancias expuestas en dicho oficio guardan vinculación con los hechos planteados en la denuncia y ameritan ser investigadas formalmente por la autoridad instructora a efecto de que determine lo que corresponda y, en su caso, la posible participación de otras personas en las conductas denunciadas.

En consecuencia, deberá regularizarse la instrucción respecto de estos hechos, dejando a salvo la facultad de la autoridad instructora para determinar las actuaciones que estime necesarias y, de advertir la posible

¹⁶ Del propio documento, visible a folio 51 se advierte que [REDACTED] lo suscribe en su carácter de [REDACTED]

participación de alguna persona que no haya sido llamada al procedimiento, proceder conforme a derecho.

E. Exhaustividad investigativa

Finalmente, a efecto de tutelar el derecho a una justicia expedita y evitar dilaciones derivadas de indebidas sustanciaciones, la autoridad instructora debe cerciorarse de **agotar de oficio todas las diligencias de investigación necesarias previas a la celebración de la audiencia, constatando que no existan otros sujetos, conductas o hechos pendientes de emplazar o sustanciar.**

De igual forma, en caso de que durante el desarrollo de la nueva audiencia de pruebas y alegatos surgieren nuevos elementos o manifestaciones, la autoridad deberá ponderar en el acto las medidas conducentes para clarificar la controversia de manera exhaustiva, impidiendo con ello la eventualidad de una posterior reposición procedimental.

5. Efectos

Por las razones expuestas, el Pleno determina:

A. Se **deja sin efectos** el acuerdo de admisión y emplazamiento practicado a las partes por la autoridad instructora el 7 de septiembre de 2026.

B. En acatamiento al principio de economía procesal y para garantizar una impartición de justicia pronta y expedita, **se conserva la validez** de las diligencias de investigación, inspecciones, requerimientos y demás constancias probatorias desahogadas regularmente por la autoridad

instructora, las cuales mantendrán su eficacia procesal e integración en el expediente.

C. Se **ordena la reposición del PSE** hasta la etapa procesal del acuerdo de admisión y emplazamiento, a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa revoque el auto respectivo del y emita una nueva determinación en la que:

1. Defina la integración de los probables infractores y la materia de controversia.
2. Emplace de nueva cuenta y en un mismo acto a todos los probables infractores, integrando en su caso a [REDACTED] y analizando la procedencia del emplazamiento de Faustino Torres Núñez, Presidente Municipal por los hechos que se le atribuyen.
3. Informe formalmente a los denunciados la eventual aplicación de la regla de reversión de la carga probatoria, fijando de forma precisa sus alcances y términos para la fundamentación de su defensa;
4. Integre formalmente a la materia de controversia los nuevos hechos expuestos en el escrito de ampliación y audiencia (felicitaciones institucionales/cumpleaños), así como los hechos relativos a la omisión de [REDACTED] y la falta de contestación e investigación respecto a los oficios girados por la [REDACTED] **y todos aquellos que pueda advertir de la nueva sustanciación que realice, debiendo cuidar el principio de exhaustividad.**
5. Observe las reglas de ofrecimiento y del momento procesal oportuno del artículo 291 de la Ley Electoral Local, dando vista a las partes en el plazo fijado por la norma para salvaguardar el principio de contradicción.
6. Corra traslado a las personas denunciadas con la totalidad de las constancias que correspondan, incluyendo actas de desahogo descriptivo y ampliaciones, en términos de los artículos 291 y 306 de la Ley Electoral Local, garantizando el cumplimiento irrestricto de los plazos de ley y reglamentarios.

D. Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, garantizando a las partes una oportunidad real y efectiva para ejercer sus derechos procesales.

E. Celebrada la nueva audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora deberá remitir la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional, en los términos previstos por la normativa electoral, a fin de que se prosiga con la sustanciación y resolución del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

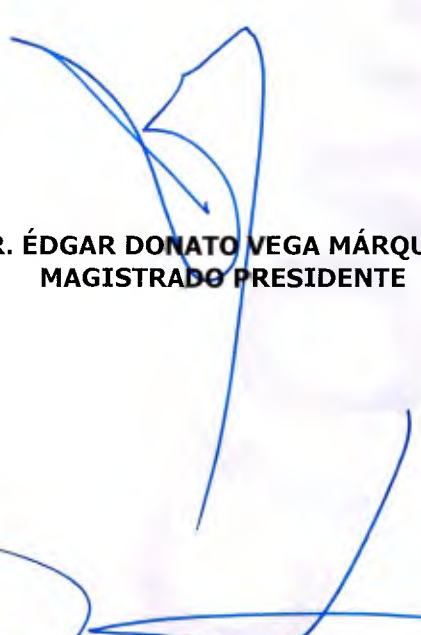
ACUERDA:

ÚNICO. Remítase el expediente original y sus anexos a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

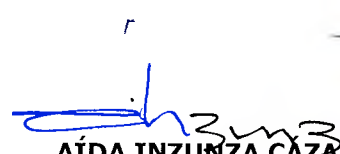
Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares y los Magistrados, el Dr. Luis Alfredo Santana Barraza y el Dr. Édgar Donato Vega Márquez (Presidente y Ponente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien autoriza y da fe.





DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL